



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-64/2021

IMPUGNANTE: LUIS DONALDO
COLOSIO RIOJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 7 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que, en lo conducente, multó con base en la ley local, a Luis Donald Colosio Riojas, por la realización de actos anticipados de campaña; **porque este órgano constitucional considera** que el Tribunal Local actuó con apego a Derecho al resolver en cumplimiento a lo resuelto en una sentencia previa de esta Sala Regional, en la que se analizó y determinó que la sanción que tenía que imponerse al mencionado, debía ser con base en lo dispuesto por el Ley Local (y no en la Ley General), lo cual es tema juzgado, y jurídicamente no puede volver a ser objeto de análisis por parte de la Sala Monterrey.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	5
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia	5
<u>Apartado I</u> . Decisión.....	6
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión	7
Resuelve	14

Glosario

Colosio Riojas:	Luis Donando Colosio Riojas.
Instituto Electoral Local/Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Ley Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Resolución impugnada:	PES-052/2021 y su acumulado PES-053/2021 de 25 de marzo de 2021.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León/ responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar: Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 10 de enero de 2021, **el denunciado Colosio Riojas publicó** en su página oficial de *Facebook* **un video** de aproximadamente 5 minutos, en el que expresó, entre otras cosas, una supuesta intimidación con ataques personales, a su familia y a sus vecinos, y frente a ello, expresó que mantenía firme su postura de contender como candidato ciudadano a la Presidencia Municipal de

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Conforme al acuerdo de 7 de abril, dictado en el expediente en que se actúa.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



Monterrey, así como otras manifestaciones por la que, entre otros aspectos, fue denunciado por posicionamiento anticipado.

2. El 15 de enero, **el denunciante Enrique Zendejas presentó queja contra el citado ante el Instituto Local**, entre otros, por presuntos actos anticipados de campaña, por la publicación del referido video, porque, desde su perspectiva, tuvo como finalidad llamar al voto y posicionarse frente al electorado, al señalar su intención para contender por la alcaldía de Monterrey.

3. El 9 de febrero, previo los trámites correspondientes, el **Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local** a fin de que resolviera lo conducente (PES-024/2021⁴).

I. Primer juicio local, sentencia de Sala Monterrey y cumplimiento del Tribunal de Nuevo León

1. **Primera sentencia Local.** El Tribunal de Nuevo León determinó, por un lado, la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas, precisamente por la difusión del video en el que se advierte su intención de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey⁵ y lo amonestó

⁴ En efecto, el 16 de enero la Dirección Jurídica del Instituto Local ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-24/2021, instruyó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y el 24 siguiente admitió la denuncia y declaró improcedente la medida cautelar solicitada, respecto el retiro del videomensaje al considerar preliminarmente que no existían actos de campaña. El 3 posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se puso el expediente a la vista de las partes, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

⁵ Lo anterior, porque del análisis de algunas expresiones del video advirtió, entre otras cuestiones: i) su intención para contender por la alcaldía de Monterrey, ii) la solicitud de apoyo a la ciudadanía para cumplir la plataforma electoral que presenta con base en la justicia social, solidaridad y oportunidades para todas las personas, y iii) que destaca sus cualidades en cuanto a fuerza, trabajo y esperanza para gobernar, Las frases analizadas por el Tribunal Local fueron: *Merecemos un cambio en la forma de gobernar... mantengo firme mi postura en contender como candidato ciudadano por la presidencia municipal de nuestra capital, la ciudad de Monterrey... trabajar desde el gobierno por la justicia social, con solidaridad y oportunidades para todas las personas. ...les pido a todos hasta ahora contendientes que subamos de nivel. ¡Ya basta...y compitamos con dignidad! ... Nosotros representamos la fuerza de la esperanza...*

públicamente, con base en lo que dispone la Ley General⁶, y por el otro, declaró la **inexistencia** de promoción personalizada y actos anticipados de campaña respecto la publicación de un diverso video de 20 de noviembre (PES-24/2021).

2. Sentencia de Sala Monterrey. El 12 de marzo, derivado de la impugnación del denunciante⁷ y del denunciado⁸, **esta Sala Monterrey emitió sentencia en la que determinó modificar la decisión del Tribunal Local**, para el efecto de:

i. declarar válida la existencia de actos anticipados de campaña, porque en el video se advierte la intención de Colosio Riojas de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey⁹, y ii. considerar que la Ley Local (y no la Ley Electoral General), era la aplicable para imponer la sanción correspondiente¹⁰.

4

⁶El Tribunal Local, en lo conducente, consideró: *Toda vez que en la Constitución local sí existe la remisión a la Ley General a fin de conocer las faltas y sanciones en la materia, luego entonces, acorde a lo dispuesto en ... La Ley General, que prevé la infracción de mérito, y al ... catálogo de sanciones aplicables al caso; se debe individualizar la sanción correspondiente.*

⁷ El ciudadano Enrique Zendejas Morales promovió el SM-JE-39/2021, con la pretensión de que se modificara la sentencia impugnada y se impusiera a Colosio Riojas una sanción más grave por los actos de campaña cometidos, ya que en su concepto: **a.** La sanción no fue debidamente individualizada, porque el Tribunal Local no se pronunció respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y, **b.** Porque el Tribunal Local debió ordenar el retiro del video ya que le sigue ocasionando un beneficio al infractor, lo cual va en contra del principio de equidad en la contienda electoral y debió ordenar al Instituto Local publicación de la sanción en su página oficial, así como en la página del propio Tribunal.

⁸ Por su parte, Colosio Riojas (en el SM-JE-40/2021) pretendía, sustancialmente, que se revocara la sentencia del Tribunal Local, porque a su manera de ver, el mensaje emitido está protegido por la libertad de expresión, entre otros, al haber sido una reacción frente a actos que buscaban evitar su participación, y el Tribunal responsable **no** valoró integralmente el video, y el contexto en el que se emitió⁸, pues de haberlo hecho, habría llegado a dicha conclusión.

En concreto, alegaba la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos y pretendía la revocación de la sanción impuesta, al estimar que **el Tribunal Local debió analizar, por un lado, la integridad del video**, pues, en su concepto, la responsable analizó de manera aislada ciertas palabras y expresiones del video, sin una valoración contextual e integral, en la que explica por qué hace el video, y que, de haberlo hecho, determinaría la inexistencia de actos anticipados de campaña, y por otro lado, el contexto fáctico en que publicó el video denunciado, para advertir que lo hizo *en respuesta a una serie de ataques hacia su persona y su familia por parte de diversos actores políticos, por lo que era necesario que hiciera ciertas aclaraciones e informara de manera clara y de frente cuáles eran en realidad sus aspiraciones políticas*, lo que, desde su perspectiva, *no está restringido por la normativa electoral*.

Finalmente, también alegó que el Tribunal Local no debió sancionarlo, porque en el ámbito local no es aplicable la Ley General y, en ese sentido, la normativa local no prevé sanción alguna para los actos anticipados de campaña.

⁹ Lo anterior, bajo la consideración esencial de que *el Tribunal Local sí justifica correctamente cuales son las frases del video-mensaje publicado en su cuenta de Facebook, que contienen manifestaciones tanto de apoyo como de rechazo hacia una opción electoral, además de la intención clara de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey.*

¹⁰ En lo conducente, **Sala Monterrey** determinó: *Esta Sala considera que la resolución no se fundamentó correctamente pues la legislación local prevé una disposición aplicable al caso concreto, por tanto, debe aplicarse ésta.*

Conforme a lo resuelto por esta Sala en el SM-JDC-292/2018, la sanción aplicable al caso concreto es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local. (...) Por tanto, la sanción aplicable al caso en concreto, resulta ser la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local y no la señalada en el artículo 456 de la Ley General.

Y, en ese sentido, se determinó dejar *sin efectos el apartado correspondiente a la individualización de la sanción a fin de que se dicte conforme a lo establecido en la Ley Local.*



3. El 25 de marzo, el **Tribunal de Nuevo León**, en cumplimiento, emitió nueva sentencia, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, misma que constituye la resolución impugnada en el actual juicio¹¹:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en lo conducente, partió de la base de que se acreditaron los actos anticipados de campaña, así como que la ley aplicable para fijar la sanción era la Ley Local, por lo cual, multó a Colosio Riojas con \$34,752.00.

2. **Pretensión y planteamientos**¹². El impugnante Colosio Riojas pretende que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se deje sin efectos la multa impuesta, al considerar esencialmente, que: 1. El Tribunal de Nuevo León no expresó razones o argumentos para determinar por qué debía aplicarse la Ley Local, pues, a su consideración, la responsable *se limitó a transcribir un fragmento de la sentencia dictada* por esta Sala Monterrey, en realidad, requería que los magistrados del Tribunal Local *votaran respecto a que legislación consideraban aplicable*; 2. En todo caso, la norma local no era

5

Para lo cual, posteriormente, en el apartado de efectos, en lo que interesa señaló que *se deja sin efectos lo referente a la imposición de la sanción de la sentencia impugnada, y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción, en plenitud de atribuciones y determine lo procedente conforme al derecho aplicable.*

¹¹ Con la precisión de que esta Sala Monterrey, derivado de la solicitud expresa de Colosio Riojas, en principio, remitió a la Sala Superior la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, misma que se resolvió el 31 de marzo, esencialmente, en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada y la remitió a esta Sala Regional resolución (SUP-SFA-21/2021).

¹² El 2 de abril presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

aplicable al caso, porque establece que se impondrá la multa cuando se realice proselitismo *antes de la fecha de inicio de precampaña* y, en el caso concreto, el video en cuestión se difundió en intercampañas, y **3.** Además, a su parecer, la multa vulnera el principio de no reformar en perjuicio, porque la sanción anterior era amonestación.

3. Las cuestiones a resolver. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos: **1.** ¿Es jurídicamente apegado a Derecho que, para individualizar la sanción, el Tribunal de Nuevo León partiera de la base de que la ley aplicable era la Ley Local? **2.** La norma local es aplicable al tema de los actos anticipados que se realizan durante el período de intercampañas? y **3.** ¿La multa que ahora impone el Tribunal Local viola el principio de no reformar en perjuicio del impugnante porque previamente la sanción fue de amonestación?

6

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que, en lo conducente, multó con base en la Ley Local, a Colosio Riojas, por la realización de actos anticipados de campaña; **porque este órgano constitucional** considera que el Tribunal Local actuó con apego a Derecho, al emitir su resolución en cumplimiento a lo resuelto en una sentencia previa, porque en esa decisión se analizó, determinó y vinculó al Tribunal Local para que impusiera al denunciado la sanción con base en lo dispuesto por la Ley Local (y no en la Ley General), lo cual, por ende, es tema juzgado, y jurídicamente no puede volver a ser objeto de análisis por parte de la Sala Monterrey, **aunado a que**, por esa misma razón, la multa que ahora impuso el Tribunal Local no viola el principio de no reformar en perjuicio del impugnante, porque además de que con ello se apega a la directriz



de aplicar la Ley Local, en la sentencia previa de esta Sala Monterrey, el tema se resolvió no sólo en atención a la impugnación del denunciado, sino del denunciante, lo cual sometía a una nueva deliberación dicho aspecto, a diferencia de lo que pudiera ser si sólo el denunciado hubiera impugnado, **y finalmente**, al quedar firme la aplicación de la Ley Local, se advierte que la multa, sí es aplicable a todos los actos anticipados, incluyendo a los de intercampañas.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión.

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, vincularse al tribunal u órgano revisado para actúe

bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN¹³.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de un tribunal de revisión, los órganos jurisdiccionales o administrativos, deben acatar las decisiones, como garantía última la vigencia de un Estado de Derecho.

8

1.2 Criterio normativo contenido en la sentencia previa de Sala Monterrey sobre la actual controversia, en la que se vinculó al Tribunal de Nuevo León para que la sanción se aplicara con base en la Ley Local.

En la sentencia de 12 de marzo (SM-JE-39/2021 y acumulado), esta Sala Monterrey determinó **modificar** la decisión del Tribunal Local, para el efecto de:

¹³ Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)



- i. Declarar válida la existencia de actos anticipados de campaña, porque en el video se advierte la intención de Luis Donald Colosio de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey¹⁴, y
- ii. Considerar que la Ley Local (y no la Ley Electoral General), era la aplicable para imponer la sanción correspondiente¹⁵.

En ese sentido, en lo conducente, la Sala Monterrey consideró que la resolución del Tribunal local *no se fundamentó correctamente pues la legislación local prevé una disposición aplicable al caso concreto, por tanto, debe aplicarse ésta.*

Lo anterior, bajo la consideración esencial de que *conforme a lo resuelto por esta Sala en el SM-JDC-292/2018, la sanción aplicable al caso concreto es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local.*

Por otro lado, la **Sala Monterrey** consideró que la decisión del Tribunal Local era *incongruente con las razones consignadas en los votos aludidos, porque dos de los magistrados se manifestaron en desacuerdo con lo relacionado a la sanción impuesta, aunado a que la Magistrada considera la inexistencia de actos anticipados de campaña a ser sancionados*¹⁶.

9

¹⁴ Lo anterior, bajo la consideración esencial de que *el Tribunal Local sí justifica correctamente cuales son las frases del video-mensaje publicado en su cuenta de Facebook, que contienen manifestaciones tanto de apoyo como de rechazo hacia una opción electoral, además de la intención clara de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey.*

¹⁵ Sentencia aprobada por mayoría, con el voto diferenciado del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, pero que, desde luego, como a cualquier persona, también lo vincula a efectos de garantizar el cumplimiento.

¹⁶ La Sala Monterrey determinó: *A consideración de esta Sala Regional, la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por las razones que se expresan enseguida.*

En principio, se aprecia que dos de los magistrados se manifestaron en desacuerdo con lo relacionado a la sanción impuesta, aunado a que la Magistrada considera la inexistencia de actos anticipados de campaña a ser sancionados.

Bajo estas condiciones, no hay evidencia de que existiera un consenso de voluntades de al menos dos magistrados, respecto a cuál era la determinación final que debía estar contenida respecto a la imposición de la sanción en la sentencia. Así, a pesar de que no existió una decisión que, en términos del artículo 316, fracción II, de la Ley Local, pudiera dar lugar a una sentencia definitiva, el fallo fue dictado.

De tal modo, la Sala Monterrey consideró que, ante la votación del Tribunal Local, en la que 2 de los magistrados se manifestaron en desacuerdo con la aplicación de la Ley para individualizar la infracción¹⁷, y la diversa integrante del pleno no votó ese aspecto, al fijar su posición a favor la inexistencia de actos anticipados de campaña para ser sancionados¹⁸, lo conducente era dejar *sin efectos lo referente a la imposición de la sanción para que el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda sobre las pretensiones planteadas en el referido procedimiento especial sancionador.*

En atención a lo expuesto, es evidente que está firme, por un lado, la decisión de la existencia de actos anticipados de campaña y, por otro lado, la determinación de que *la sanción aplicable al caso en concreto, resulta ser la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local y no la señalada en el artículo 456 de la Ley General.*

10

De manera que, para cumplir con dicha ejecutoria, el Tribunal Local debía actuar en congruencia, por tratarse de un tema decidido y al cual estaba vinculado, en atención la fuerza normativa de los criterios emitidos por un Tribunal de revisión.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

Sin embargo, se aprecia que la magistrada considera que no existen actos de campaña a sancionarse y que un magistrado, aunque considera la existencia de estos actos, no está de acuerdo respecto de la imposición de la sanción. De esta forma, el fallo dictado fue incongruente con las razones consignadas en los votos aludidos, ya que éstas se encuentran en contra de la forma de sancionar la conducta, así como, en lo que respecta a la magistrada, en contra de la existencia de dicha conducta (y, por tanto, de su sanción).

Debido a lo anteriormente expuesto debe dejarse sin efectos lo referente a la imposición de la sanción para que el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda sobre las pretensiones planteadas en el referido procedimiento especial sancionador.

¹⁷Por un lado, **a)** el Magistrado Ponente Carlos César Leal Isla García: conforme a los puntos resolutivos anteriormente referidos, determinando que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 456 párrafo 1, inciso c, fracción I, de la Ley General, y por el otro lado, **b)** Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña: de acuerdo con la sentencia, mencionando un disenso con la imposición de la sanción, pues considera que debe aplicarse la contemplada en el artículo 347 de la Ley Local.

¹⁸Por su parte, **c)** la Magistrada Claudia Patricia De La Garza Ramos: en contra de las consideraciones referentes al estudio del acto anticipado de campaña de fecha diez de enero y, en consecuencia, del resolutivo tercero que declara su existencia.



En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en lo conducente, partió de la base de que se acreditaron los actos anticipados de campaña, así como que la ley aplicable para fijar la sanción era la Ley Local, por lo cual, multó a Colosio Riojas con \$34,752.00.

El impugnante Colosio Riojas pretende que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se deje sin efectos la multa impuesta, al considerar esencialmente, que: **1.** El Tribunal de Nuevo León no expresó razones o argumentos para determinar por qué debía aplicarse la Ley Local, pues, a su consideración, la responsable *se limitó a transcribir un fragmento de la sentencia dictada* por esta Sala Monterrey, lo cual, si bien reconoce como un hecho, a consideración del impugnante, requería que los magistrados del Tribunal Local *votaran respecto a que legislación consideraban aplicable*; **2.** En todo caso, la norma local no era aplicable al caso, porque establece que se impondrá la multa cuando se realice proselitismo *antes de la fecha de inicio de precampaña* y, en el caso concreto, el video en cuestión se difundió en intercampañas, y **3.** Además, a su parecer, la multa vulnera el principio de no reformar en perjuicio, porque la sanción anterior era amonestación.

11

3. Valoración

3.1.1 En atención a lo expuesto, se considera **ineficaz** lo alegado por el inconforme, porque el Tribunal Local actuó con apego a Derecho, al emitir su resolución en cumplimiento a lo resuelto en una sentencia previa, porque en esa decisión se analizó, determinó y vinculó al Tribunal Local para que impusiera al denunciado la sanción con base en lo dispuesto por la Ley Local (y

no en la Ley General), lo cual, por ende, es tema juzgado, y jurídicamente no puede volver a ser objeto de análisis por parte de la Sala Monterrey.

En efecto, como se anticipó, esta Sala Monterrey ordenó al Tribunal Electoral de Nuevo León emitir una nueva determinación, para el efecto de que se sancionara al denunciado conforme a la Ley Local.

Por tanto, en dicha ejecutoria quedó firme [y no puede ser modificada por la propia Sala Monterrey] la determinación de que los actos anticipados de campaña están acreditados, así como que la sanción debía aplicarse con base en la ley local.

De manera que, para que el Tribunal Local actuara con apego a derecho, tenía que cumplir con la ejecutoria de la Sala Monterrey.

12

En ese sentido, se consideran **ineficaces** los planteamientos, al ser un tema que se analizó previamente, que deriva del cumplimiento que ahora se analiza, sin que sea válido que el actor pretenda combatir una determinación que tiene su origen en lo que decidió la Sala Monterrey.

Máxime que el impugnante no controvierte las circunstancias específicas que tomó en cuenta la instancia local para individualizar la sanción y definir el monto de la multa impuesta, sino que controvierte la imposición de la sanción con base la aplicación de la norma de la Ley Local, lo que ya fue analizado en la cadena impugnativa y que validó esta Sala Monterrey.

3.1.2 En ese sentido, en todo caso, el impugnante **no tiene razón** al afirmar que el Tribunal de Nuevo León no expresó razones o argumentos para determinar por qué debía aplicarse la Ley Local.



Lo anterior, porque, como se estableció previamente, el Tribunal Local, en la sentencia impugnada, sí expresó razones para aplicar la Ley Local, pues, precisamente, estableció que lo hacía en cumplimiento a la determinación de esta Sala Monterrey, cuestión suficiente para sustentar su determinación, en atención al carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala, respecto de las partes involucradas y para las autoridades responsables.

3.1.3 De igual forma, **tampoco tiene razón** el impugnante al afirmar que los magistrados del Tribunal Local no votaron *respecto a que legislación consideraban aplicable*.

Lo anterior, porque en la resolución del Tribunal Local, en la parte final que corresponde a la votación de las decisiones asumidas por el pleno del órgano jurisdiccional, se advierte que las magistraturas votaron por unanimidad en la sesión pública celebrada el 25 de marzo, *ante la presencia del Secretario General de Acuerdos* que da fe.

3.1.4 Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos del recurrente en los que señala que el Tribunal Local utilizó una norma que no era aplicable al caso (porque el artículo en cuestión establece que se impondrá la multa cuando se realice proselitismo antes de la fecha de inicio de precampaña y, en el caso concreto, el video en cuestión se difundió en intercampañas); aunado que, a consideración del inconforme, el Tribunal Local vulneró el principio de no reformar en perjuicio, porque se impuso una sanción más grave (multa) a la determinada previamente en el mismo juicio (amonestación).

Lo anterior, porque, como ya se estableció, el Tribunal de Nuevo León actuó en cumplimiento a lo que determinó esta Sala Monterrey y, en la referida

sentencia, se estableció que debía aplicarse al caso concreto la norma en cuestión, de ahí que no es válido que el inconforme se queje de tales aspectos, pues, en realidad, en todo caso, lo que está controvirtiendo es la sentencia de esta Sala dictada en el referido juicio electoral, **aunado a que**, por esa misma razón, la multa que ahora impuso el Tribunal Local no viola el principio de no reformar en perjuicio del impugnante, porque además de que con ello se apega a la directriz de aplicar la Ley Local, en la sentencia previa de esta Sala Monterrey, el tema se resolvió no sólo en atención a la impugnación del denunciado, sino del denunciante, lo cual sometía a una nueva deliberación dicho aspecto, a diferencia de lo que pudiera ser si sólo el denunciado hubiera impugnado.

14 En suma, **el impugnante no tiene razón** porque en sus planteamientos formalmente pretende controvertir la decisión del Tribunal Local impugnada, pero materialmente, la mayoría de sus planteamientos cuestionan lo determinado previamente por esta Sala Monterrey.

Sin que pase desapercibido que, en atención al recurso de reconsideración que presentó el inconforme, actualmente se encuentre en Sala Superior su impugnación, radicado con el número de expediente SUP-REC-192/2021, pues la impugnación no produce efectos suspensivos.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-64/2021¹⁹.

Esquema

Apartado A. Decisiones que asumimos como Sala en el presente juicio

Apartado B. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

Apartado C. Desarrollo del voto aclaratorio.

Apartado A. Decisiones que asumimos como Sala en el presente juicio.

Desde luego, en calidad de ponente del proyecto de sentencia del juicio citado al rubro, compartido el sentido y consideraciones aprobadas por unanimidad de las magistraturas de esta Sala Monterrey, en cuanto a **confirmar** la resolución del Tribunal Local en la que, en lo conducente, se multó con base en la Ley Local, a Colosio Riojas, por la realización de actos anticipados de campaña, porque como Sala consideramos, esencialmente, que actuó con apego a Derecho, al emitir su resolución en cumplimiento a lo resuelto en una sentencia

¹⁹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

previa de esta Sala, pues en esa decisión se vinculó al Tribunal Local para que impusiera al denunciado la sanción con base en lo dispuesto por la Ley Local (y no en la Ley General), lo cual, por ende, es tema juzgado, y en consecuencia, jurídicamente no puede volver a ser objeto de análisis por parte de la Sala Monterrey.

Apartado B. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

No obstante, emito el presente voto aclaratorio, porque como magistrado integrante del pleno de esta Sala Monterrey, desde luego, tengo el deber de acatar y velar por el cumplimiento de las sentencias aprobadas por esta Sala, con independencia de que en su momento hubiera votado en contra de la misma, pues, jurídicamente, lo decidido por esta Sala sobre la controversia, debe ser atendido y no debe volver a ser objeto de análisis en esta decisión.

16

Apartado C. Desarrollo del voto aclaratorio.

1.1 Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa.

Las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que se comparte en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), como se explicó en el presente fallo, derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.



1.2 Como se indicó, el Tribunal de Nuevo León, emitió la resolución la sentencia que se revisa, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Monterrey al resolver los juicios electorales SM-JE-39/2021 y acumulado.

En dicho precedente, por mayoría (con voto en contra del suscrito), se modificó la decisión del Tribunal Local, para el efecto de: **i.** declarar válida la existencia de actos anticipados de campaña, porque en el video se advierte la intención de Luis Donaldo Colosio de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey, sin embargo, **ii.** decidió que la sanción impuesta se debía aplicar conforme a la Ley Electoral del Estado y no la Ley Electoral General, en concreto es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local. Por tanto, se ordenó al Tribunal de Nuevo León emitir una nueva determinación para que actuara conforme a lo expuesto.

2. Precisión o alcance de la aclaración.

2.1 Al respecto, como anticipo, evidentemente, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, respecto a que el Tribunal Local actuó con apego a Derecho al resolver en cumplimiento a lo resuelto en una sentencia previa de esta Sala Regional.

Sin embargo, **esto atiende al deber de acatar lo dispuesto por las sentencias emitidas por este Pleno**, pues aun cuando emití voto diferenciado o en contra de la mencionada sentencia²⁰, finalmente, lo decidido por el pleno de esta Sala en la sentencia previa me vincula.

²⁰ Ello, porque, para el suscrito: i. en cuanto a la acreditación de los actos anticipados de campaña, consideré que el Tribunal Local debió analizar, por un lado, la integridad del video, y por otro lado, el contexto en que se publicó el video, y no sólo las expresiones cuestionadas, con independencia del

De ahí que, con independencia de que en aquella ocasión hubiera votado en contra, en atención al carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala, es que presenté, comparto y voto a favor actual sentencia de esta Sala, sin que mi actual posición, sea contradictorio con el voto diferenciado que emití en el juicio electoral SM-JE-39/2021 y acumulado, pues en el actual juicio SM-JE-64/2021, la controversia fundamental se centró en resolver si se cumplió la sentencia previa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

18

resultado final de dicha valoración, y ii. en cuanto a la imposición de la sanción, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría, para el suscrito debe aplicar la Ley Electoral General.